

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La contratación de los servicios y obras públicas ha sido siempre mirada como una de las funciones que más aquilatan la moralidad de la Administración. Persuadidos los legisladores de que no puede haber forma más segura ni de más sólida garantía para los intereses públicos que la estricta observancia de la ley han procurado que esta exija entre otras condiciones de pureza la publicidad de los contratos y la libre intervención en ellos de todos los ciudadanos. Sobre tan fundamentales principios descansa el Real decreto, por cien leyes sancionado de 27 de Febrero 1852, verdadera fuente de toda nuestra jurisprudencia en la materia.

No ha tenido, en verdad, este decreto el desarrollo que anunciaba su art. 15 al encomendar a los respectivos Ministerios la publicación de las instrucciones que mejor se acomodaran a la índole de los servicios u obras de ellos dependientes; pero la misma generalidad de los preceptos de aquella Real disposición y las altas razones de moralidad y de prudencia en que había sido inspirada la han mantenido en vigor constantemente en todas las esferas de la Administración.

Aun aquellas corporaciones, como las Juntas de obras de puertos, organizadas con posterioridad al Real decreto de Febrero, a pesar del carácter particular que tienen en nuestro derecho, han sido constantemente obligadas por expresa disposición de sus reglamentos a respetar las prescripciones del Real decreto en cuestión, salvo los casos en que demandan preferente aplicación las leyes especiales de obras públicas.

Han ocurrido, sin embargo, algunas dudas y surgido prácticas diversas al aplicar el art. 13 del mencionado decreto, por el cual se autoriza la adquisición de efectos con destino a los ser-

vicios y obras públicas siempre que aquellos sean recibidos inmediatamente, y que su importe no exceda de los límites que señalan los reglamentos respectivos. La dificultad de obtener por medio de la licitación algunas máquinas y aparatos necesarios para la limpia, dragado, agotamientos, carga y descarga y otros servicios análogos, y el deseo de adquirir los mejores productos de la industria moderna, sin la mediación de comisionistas ni agentes, ha permitido crear a algunas Juntas que podían libremente invertir sumas considerables en estas atenciones sin utilizar las ventajas del público concurso.

No negará el Ministro que suscribe la legalidad de tales procedimientos, desconocerá que en muchos casos han producido ventajosos resultados; pero persuadido también de que pueden alguna vez prestarse a abusos en daño del Estado, ha creído conveniente someter a la aprobación de V. M. algunos preceptos que suplan las deficiencias del derecho actual y uniformando las prácticas de las Juntas de puertos, armonicen el espíritu del decreto de 27 de Febrero con la excepción consignada en su artículo 13.

Ante todo entiende el que suscribe que debe afirmarse el principio de la subasta pública mientras sea, como es en actualidad, la única garantía legal de que las obras y servicios públicos se hacen en condiciones equitativas para el Estado; pues aunque los reglamentos de las Juntas de puertos imponen a esta el deber de observar las prescripciones del Real decreto de 1852, debe alejarse toda ocasión de dudas e interpretaciones. Aun en aquellos casos en que según el art. 13 a condición de recibir de una sola vez é inmediatamente los efectos objeto del contrato, basta para justificar la adquisición una factura del poseedor de las cosas vendidas, no parece posible autorizar la inversión de sumas considerables sin la publicidad que preserva del abuso, y sin que la supresión de la subasta sea previamente aprobada por autoridades y corporaciones sobre quienes la opinión pública ejerce por medio de la prensa mayor y más segura vigilancia. Señálase, pues, un límite fijo a la facultad de adquirir confidencialmente los efectos de que habla el art. 13.

Teniendo en cuenta que las Juntas de obras presididas por los Gobernadores y compuestas de personas de notorio arraigo ocupan un lugar inter-

medio entre la Dirección de Obras públicas y las corporaciones provinciales, se constituye en la libre acción de las Juntas el concurso público cuando la subasta pudiese resultar desventajosa en los mismos casos del art. 13, y por medio de los Ingenieros y á veces de la Junta consultiva se procure el acierto al elegir entre las diversas proposiciones presentadas. De esta suerte sin intorpecer el servicio se asegurará la provechosa inversión de las cuantiosas sumas que hoy administran las Juntas de puertos á cuyo celo é interés están encomendadas las más importantes obras de nuestras costas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.,
Gernán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de puertos ejecutarán las obras que se hallan á su cargo por medio de subastas públicas conforme á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 2.º En los casos del art. 13 del mencionado decreto siempre que los efectos valgan más de 2.500 pesetas, solicitarán autorización de la superioridad para adquirirlos por concurso, exponiendo las razones en que fundan su petición, y acompañando las condiciones con sujeción á las cuales podría hacerse la adquisición.

Art. 3.º Autorizada la Junta, y aprobadas las condiciones por el Ministro de Fomento, se anunciará el concurso en los periódicos oficiales, señalando un plazo que no bajará de 30 días para admitir las proposiciones, que deberán presentarse en pliegos cerrados y acompañados del resguardo que justifique haberse constituido la fianza necesaria. La entrega de estos pliegos se hará en las Secretarías de las Juntas, debiendo dar el Secretario recibo de ellos á los interesados, indicando la fecha de su presentación.

Art. 4.º El día fijado en el anuncio se procederá á la apertura de los pliegos

ante la Junta del puerto, con previa asistencia del Ingeniero Director de las obras, desechándose en el acto las proposiciones que no satisfagan á las condiciones impuestas en el anuncio; admitiéndose para su exámen las que cumplan los requisitos que en el mismo se indiquen, y extendiéndose acta en que se haga constar las proposiciones presentadas, con indicación de las admitidas y desechadas.

Art. 5.º En el término de 15 días y previo informe el Ingeniero Director de las obras, la Junta elegirá la proposición que considere más ventajosa. El acta en que se haga constar este acuerdo y las razones en que se funde la preferencia dada á la proposición elegida, así como la minuta del contrato con todos los antecedentes, se remitirán al Ministro de Fomento para su aprobación.

Art. 6.º El Ministro de Fomento, haciéndose cargo del expediente y de las proposiciones presentadas, aprobará ó modificará el acuerdo de la Junta, oyendo si lo cree necesario el dictámen de la Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.º La Real orden que ponga término á este expediente se publicará en la Gaceta, seguida de un extracto de las proposiciones presentadas. Entregados los efectos objeto del contrato, se verificará la recepción por el Ingeniero Jefe de la provincia, previo el reconocimiento y pruebas prescritas en las condiciones; redactándose las actas de recepción con las mismas formalidades exigidas respecto de las obras contratadas en pública subasta. Hecha la recepción definitiva se devolverá la fianza al contratista, entregándole la parte del precio en la forma que se haya estipulado.

Art. 8.º Las cuestiones que surjan entre los contratistas y las Juntas de obras serán resueltas en los terminos y por los procedimientos de la legislación vigente para los contratos de la Administración general del Estado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Gernán Gamazo.

(Gaceta del 6 de Octubre.)

Ayuntamientos.	Montes.	Pueblos.	Número de carros.	Especie.	Tasa- cion. Pts.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo para el aprovechamiento.-Meses.	Objeto.	Clase de la concesion.	Dia y hora de la subasta.
Valderredible.	Cozo.	Arroyuelos.	40	Roble.	40	Poda.	Portillo; N. Portillo, E. Lara, S. Coza y O. Viña.	2	Hogares.	Gratuita.	
Idem.	La Cuova.	Cijancas.	30	Idem.	30	Idem y entresaca de piés menores de 25 centímetros de circunferencia.					
Idem.	Hijedo.	Poblacion de Abajo.	60	Roble y haya.	60	Muertas y rodadas.	Cueva Tasugo; N., E. y S. Fincas y O. El pueblo.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	La Serna.	50	Id. id.	50	Id. id.	Pasaje Hondo; N. Pedraja, E. Rio, S. y O. Sierra.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Riopanero.	40	Id. id.	40	Id. id.	Peral; N. Cabrera, E. Corva; S. y O. Sierra.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Ruherrero.	60	Id. id.	60	Entresaca de piés menores de 25 centímetros de circunferencia.	Cueva Las Vacas; N. Chozas, E. Rio, S. Terco y O. Sierra.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	La Haya.	Bárceña.	40	Roble.	40	Poda y muertas y rodadas.	Corva; N. Hoyones, E. y S. idem y O. Cehora.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Oña.	Campo Ebro.	18	Idem.	18	Poda.	Dehesa; N. S. y O. Fincas y E. Rio Ebro.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Agudedo.	Vablemar.	80	Arbustos.	80	Limpia.	Rasa; N. y S. Fincas, E. Arroyo y O. Ciutos.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Costisante.	Hustillo.	200	Roble.	200	Poda, muertas y rodadas.	La Llana; N. Roman, E. y O. Fincas y S. Redondo.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Dehesa.	Aranjones.	30	Idem.	30	Entresaca de piés menores de 25 centímetros de circunferencia.	Campillo; N. Albar, E. Sierra, S. Campillo y O. Marmola.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Hijedo.	Poblacion de Arriba.	50	Roble y haya.	50	Muertas y rodadas.	Espejal; N. Juanagil, E. Arroyo, S. Conejero y O. Fincas.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Materral.	Coroneles.	20	Roble.	20	Entresaca de piés menores de 25 centímetros de circunferencia.	Cuesta buena; N. Cabrera, E. Esturriao, S. y O. Sierra.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Volao.	Villanueva.	60	Idem.	60	Idem y poda.	Mallosa; N. E. S. y O. Fincas.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Cabrero.	Loma.	50	Roble y haya.	50	Id. id.	Royomonte; N. Arroyo, E. Ebro, S. Morales y O. Fincas.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Rebolledo.	Quiatanasolino.	40	Roble.	40	Poda, muertas y rodadas.	Haya y Cabrero; N. Costeriza, E. Dujo, S. y O. Materral.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Cuesta el prado.	Otero.	50	Idem.	50	Entresaca de piés menores de 25 centímetros de circunferencia.	Vallejo; N. E., S. y O. Fincas.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Peñuco.	Quintanilla.	30	Idem.	30	Idem.	San Mamés; N. y O. Fincas, E. Corujas y S. Corrillos.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	La Cuesta.	Rebollar.	30	Idem.	30	Limpia.	Colero; N., E. y O. Fincas y S. Rio Ebro.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Haya.	Montecillo.	20	Haya.	20	Idem.	Matapumar; N. y E. Fincas, S. Lora y O. Pumar.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	La Mata.	La Puente.	50	Roble.	50	Poda, muertas y rodadas.	Torres; N. Sierra, E. Quintanilla, S. Caba y O. Raya.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Seada.	Navamuel.	50	Idem.	50	Poda y entresaca de piés menores de 25 centímetros de circunferencia.	Quemada; N., E. y O. Fincas y S. El pueblo.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Dehesa y Mata.	Espinosa.	50	Idem.	50	Poda.	Alamos; N. Costumbria, E. Secadas, S. Fincas y O. Sierra.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Haedo.	Quintanilla Rucandio	50	Roble y haya.	50	Entresaca de piés menores de 25 centímetros de circunferencia.	Cuesta Hornille; N. Camino, E. Fincas, S. Ladrero y O. Sierra.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Castrejones.	Villaverde.	50	Roble.	50	Poda.	Hayas y Trascueva; N. Haedo, E. y S. Sierra y O. El pueblo.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Montecillo.	Renedo.	50	Haya.	50	Muertas y rodadas.	Canal; N., E., S. y O. Fincas.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Haedo.	Bellota.	30	Idem.	30	Entresaca de piés menores de 25 centímetros de circunferencia.	Las Matas; N. Vallosera, E. Bustal, S. Fincas y O. Castronil.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Trapia.	Allende el Hoyo.	40	Roble.	40	Idem y poda.	Camesca; N., E. y O. Sierra y S. Lora.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Dehesa y Vidular.	Ruanales.	60	Idem.	60	Poda y limpia.	Blancada; N. y S. Fincas, E. Arroyo, y O. Sierra.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Carrascosa.	Rucandio.	80	Idem.	80	Entresaca de piés menores de 25 centímetros de circunferencia.	Blancada; N. y E. Arroyo, S. y O. Fincas.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Los Campos.	Santa María del Hito.	30	Idem.	30	Limpia y muertas y rodadas.	La Mata; N. Cepo, E. y O. Arroyo y S. Fincas.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Hijedo y Valejon.	Ruijas.	20	Haya.	20	Muertas y rodadas.	Castrejo; N. y O. Fincas; E. Raya y S. Haya.	3	Idem.	Idem.	
							Valleja y Mata; N. y O. Fincas, E. y S. Loma.	2	Idem.	Idem.	
							Tejera; N. Fincas, E. Colmenar, S. y O. Vildaga.	2	Idem.	Idem.	

NOTA. Las entresacas de piés de roble ó haya de primera clase, de edad se harán cortando los piés de estas especies en circunferencia que se expresan, torcidas y mal configuradas, y dejando

Los derechos y lozanos que habrán de quedar á cuatro metros de distancia unos de otros, pues de lo contrario no se cortará ninguno, cualesquiera que sean sus formas y dimensiones. En las cortas á matorrasa habrá de respetarse todo árbol, y si esta clase de cortas se refiere á arbustos, tambien deberán respetarse las matas de roble y haya. No se permitirá podar ni descabezar otros árboles que los hechos á estos tratamientos, ni cortar por el pié más que los que estén señalados.

Partido de Santander.

Ayuntamientos.	Montes.	Pueblos.	Numero de Cortas.	Especie.	Clasificación. Pts.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Pazo para el aprovechamiento. Meses.	Objeto.	Clase de la concesión.	Dia y hora de la subasta.
Camargo.	Jularo.	Revilla.	50 Carrasco.		50	Matorrasa.	Jularo; N. y S. Terreno particular, E. Terreno comun y O. Termino de Camargo.	2	Hogares.	Gratuita.	
Idem.	Rivas.	Igollo.	40 Idem.		40	Idem.	Verde Viejo; N. y E. Terreno particular, S. Monte de Herrera y O. corta anterior.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	La Verde.	Herrera.	40 Idem.		40	Idem.	La Verde; N. corta anterior, E. La Coronilla, S. La Hoz y O. Monte de Camargo.	2	Idem.	Idem.	
Villaescusa.	Carceña.	Obregon.	100 Roble.		150	Poda sin descabezamiento.	Ladera de los Pandos; N. Arroyo, E. y S. Carretera y O. Monte de Castañeda.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Villanueva.	100 Idem.		150	Idem.	Castigalcos; N. poda anterior, E. Los Pandos; S. y O. Carretera.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Cabarga.	Liaño.	300 Encina, agracio y madroño.		450	Matorrasa.	Desbrón; N. Mies comun, E. y O. Carretera y S. Monte de Cabárceno.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	La Concha.	150 Id. id. id.		225	Idem.	Carbonera; N. Carretera, E. Jurisdiccion de Cabárceno, S. idem de Liaño y O. Carretera.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	400 Roble, encina agracio y madroño.		600	Poda de roble y matorrasa de las otras especies.	Alto de Villanosa; N, E, S. y O. Carretera.	3	Idem.	Idem.	

NOTA. Las cortas á matorrasa se refieren á arbustos, debiéndose respetar todo árbol y las matas de roble y haya. No se cortará por el pié árbol alguno que no esté señalado, y tampoco se permitirán podar ni descabezar otros árboles que los que hubiesen sufrido ya estos tratamientos.

Partido de Santona.

Arnuero.	Cincho.	Arnuero.	200 Roble y carrasco.		200	Matorrasa.	Sobre Riaño; N. Monte de Isla, E. corta anterior, S. Mies de Igual y O. Monte La Prada.	3	Hogares.	Gratuita.	
Idem.	Idem.	Idem.	3 Roble.		5	Corta de 6 troncos secos inmaduros.	El Cagigal.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Pomina.	Castillo.	400 Roble y carrasco.		400	Poda y matorrasa.	El Castro; N. Carretera de la mis de Viñas Zoña, E. Corta anterior, S. Carretera provincial y O. Carretera Llauderat.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	60 Roble.		90	Corta de 80 troncos secos inmaduros.	El Castro.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Castellano.	Isla.	400 Roble, encina y carrasco.		400	Poda de roble y encina y matorrasa.	La Calleja; N. Carretera, arroyo y cumbre de Cierro Caballos, E. Sierra, S. corta anterior y O. Presa Castellano.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Cincho.	Soano.	100 Carrasco.		100	Matorrasa.	Gallarón; N. Terrenos de particulares, E. y S. Corta de dos hojas y O. Peñaredonda.	3	Idem.	Idem.	
Argoños.	Mijedo.	Argoños.	200 Idem.		200	Idem.	Hoyo del Infierno; N. y O. Jurisdiccion de Noja, S. Terrenos de particulares y E. Sendero de la carretera del Salto.	3	Idem.	Idem.	
Bárcena de Cicero.	Irio.	Ambrosero.	60 Roble.		60	Poda.	San Cipriano; N. Vuelta mala, E. y S. Jurisdiccion de Varcena, y O. Idem de Mocalian.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Ocina.	Bárcena.	200 Idem.		200	Idem.	Las Varillas; N. Regato Tasugo, E. Los Tres Regatos, S. Rio Ciego y O. Carretera de Enfrangue.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Rufraque.	Moncalian.	60 Idem.		60	Idem.	La Peña; N. Regato del Cubio, E. Carretera que va á la Dehesa, S. Regato Rebolares y O. Cierro Puñino.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	15 Idem.		15	Idem.	Arenal; N. Regato Alisal, E. Monte Ocina, S. Solar de D.ª Manuela Zorrilla y O. Rozadas comunes.	2	Idem.	Idem.	